



Doña Maria Gertrudis Santa Cruz acudió al Muy Rev. Arzobispo de Cuba manifestando los Exponsales que tenia contrahidos con Don Rafael Blas Portundo, acreditandolo con las esuelas y licencias de los Padres de ambos contrayentes que presentó, pidiendo que dentro de un breve termino compareciese aquél á verificar el matrimonio prometido, y que se suspendiese el curso de qualquiera diligencias que hubiese pedido se practicasen, para verificarlo con Doña Trinidad Rizo con quien tenia noticia hallarse comprometido.

El Arzobispo declaró no haber lugar á la demanda por no presentarse la Ecri-



tura como debió hacerse en conformidad de lo que esta mandado en la R.^l Cedula de 17 de Julio de 1803. La interesada ha ocurrido á V. M. con testimonio de lo obrado pidiendo se declare que la expresada R.^l Cedula no comprende el caso presente, ni ninguno otro que tenga para su justificacion los documentos presentados, quales son las esquelas del mismo Portundo y las licencias de los Padres.

Para calificar pues, si el presente caso se halla ó no comprendido en la expresada R.^l Cedula, deben hacerse las sencillas reflexiones fundadas en lo decisivo de ella.

Los Vicarios Eclesiasticos, dice la Cedula, que autorizaren matrimonio para el que no estuvieren abilitados los Contrayentes, segun los requisitos que van expresados, sean expatriados, y ocupadas todas sus temporalidades;

y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurriran los Contrayentes. Los requisitos de que se habla, son respecto de unos, la mayor edad que respectivamente se señala, y en los q. se califican de menores, la licencia de los Padres, y demás que deben concederla en sus casos, y en su defecto la de la Justicia, ó se fe á quien toque suplirla.

Continúa la Cedula diciendo: En ningún Tribunal Eclesiástico ni Secular de mis Dominios, se admitiran demandas de Esponsales, sino que sean celebrados por personas abilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos, y prometidos por Escritura pública.

De ello se deduce naturalmente q. todos los que intenten contraer matrimonio



solo pueden hallarse en dos casos exclusiva-
mente. El primero quando están confor-
mes los Esposos en llevar á debid efecto
su matrimonio, y el segundo quando se arre-
piente uno de ellos como sucede con el que
há dado lugar al presente recurso, y en am-
bos son diversos los requisitos p^a executarlo.

En el primero esto es, en el de hallarse
de conformidad, basta para que se realice
sin pena alguna, que sean mayores, y q.
los menores tengan las licencias dichas,
sin que los Contrayentes devan otorgar es-
critura alguna pública, ni el Parroco pe-
dirse la.

Por el contrario quando alguno de los
Contrayentes se desiste de cumplir lo pactado,
y llega por tanto el caso de poner con-
tra el demanda de Esponsales, no se pue-


de admitir esta, sino son prometidos por Escritura pública, y por personas abilitadas para contraer por si mismas segun los expresados requisitos. De modo que necesitando por la Cedula que copulativamente concuiran para que pueda admitirse la demanda, las respectivas licencias de los Padres en los menores, en los otros la mayor edad, y en todos la escritura pública: se deduce que en ninguno de ellos basta una cosa sin otra, pues ni las mayores por serlo, ni los menores por hallarse con las licencias expresadas, pueden poner la demanda sin la Escritura pública, ni aunque hayan otorgado esta los de menor edad, podrán hacerlo sino han obtenido las licencias correspondientes.

Doña Maria Gertrudiz Santa Cruz



está en el caso de hallarse así ella como su
contrario, con las licencias necesarias para
contraer el matrimonio, pero no habiend
prometido los Esponsales por Escritura pú
blica, aunque es cierto, que segun lo q
va dicho, si hubieran permanecido de con
formidad los hubieran llevados á efecto sin
estorbo alguno, no sucede así en el día, en
que siendo necesario el uso de la Demanda,
y no pudiend ésta ser admitida sin la es
critura, que para este caso requiere pre
cisamente la R. Cedula, viene á estar el
caso de la disputa expresay formalmen
te decidido por ella, como lo ha juzgado el
muy Rev. Arzobispo de Cuba no admitien
do en su consecuencia la instancia.

Pero mereciend no poca consideración
para la resolución que deba tomarse so-



bre esta solicitud, las funestas conecuen-
 cias que regularmente se siguen de se-
 mejantes matrimonios forzados, se dirá
 algo en la materia. Como el es un con-
 trato de suyo indisoluble, sino en ciertos
 casos, quisieron los Romanos que en él,
 mas que en otro se atendiese solo el consen-
 timiento de los Contrayentes, de modo que
 llegando á faltár este, qualquiera que
 fuese el estado del negocio, quedare allí ter-
 minado sin pasar adelante. Y no solo esta-
 blecieron que quedare como las demas con-
 venciones y pactos que aunque de suyo su-
 ficientes, para producir acción por derecho
 natural, no la producian, sino habia in-
 tervenido el vinculo civil de la estipula-
 ción; pero aun hicieron una excepcion de la
 regla general, que conservase la libertad



de los Contrayentes hasta el momento de haber verificád el matrimonio. Asi aun supuesto que los Esponsales se hubiesen celebrad mediand una formál estipulaci6n, quedaban todavia con el libre consentim^{to} ó para llevar á su debid efecto las bodas, ó para separarse de lo pactado y estipulado, y contraer nuevos Esponsales, sinque alguno de ellos pudiera reclamar aunque para esta novedad no hubiese la menor causa, teniéndose por bastante la libertad que quisieron se conservase siempre para el matrimonio; asi por la licencia introducida para el repudio, como por loque era de temer, de personas que debiendo solo unirse con los vinculos del amor y de la benevolencia mútua, se hallaban ya enagenados en la voluntad.

No obras, es verdad, esta jurisprudencia

entre nosotros, pero ha governado y gober-
nará siempre su rason, en dirigir las de-
cisiones de los Cánones, y el juicio de los
Tribunales en una materia seguram.^{te}

de cuyo muy difícil y espinosa en que de-
ve tener sus principales partes la prudencia.
Por ello han dicho muchos Autores que
basta qualquiera rason aunque sea levi-
sima para no obligar á los Esposos á
contraer el matrimonio, si se muestra
alguno de ellos renitente y arrepentido
para executar lo, por los funestos aconte-
cimientos, que suelen muy de ordinario,
ser el fruto de semejantes matrimonios
celebrados á disgusto de los Contrayentes.

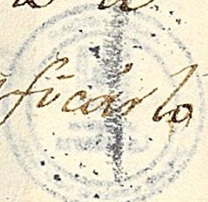
Y si algunos Esponsales se debieran lle-
var á debido efecto obligando á contraer
el matrimonio con una fuerza precisa



parece sin duda serian aquellos que se han querido solemnizar con el juramento ó quando despues de ellos han llegado á tratarse maridamente los Esposos.

Se prescinde tratar de la especie contenida en el capitulo segundo de Esponsales, porque aunque en el se habla de los q.^e se han celebrad con juramento es quando ambos interesados, estan conformes en la separacion, lo que ni admite dificultad, ni es adaptable al presente caso, en que la resistencia esta solo de parte de uno de ellos.

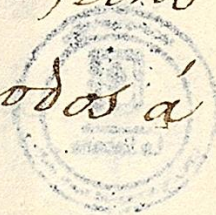
De él habla precisamente el capitulo 17, del mismo título: En el fué preguntado el Papa Lucio Tercero; con que especie de censura debería ser obligado á casarse una muger, q.^e reusaba verificarlo



con aquel á quien lo habia ofrecido menos-
 preciando el vínculo del juramento ba-
 jo el qual lo tenia así prometido. No res-
 ponde el Santo Pontifice con la comun
 Doctrina que el juramento se ha de guar-
 dar siempre que pueda observarse sin pe-
 ligro de la salud eterna; y que así se le
 estrechase precisamente á casarse. Sabia
 su santidad las graves razones que hoy
 para no proceder de este modo, que se-
 rán invariables mientras subsista la
 condicion corrompida del hombre. Lejos
 pues de todo eso, solo previene el Papa;
 que debiendo ser libres los matrimonios,
 la muger de que se habla, solo debia ser
 amonestada, y no forzada á que se ca-
 sara, por las trabajosas consecuencias q^e
 solian tener semejantes coacciones.



Es verdad que Alexandro Tercero en el capitulo decimo del mismo Titulo, respondió, que si aquel, que prometió bajo de juramento tomar por Esposa alguna muger, no obedeciere á las amonestaciones del Obispo para cumplirlo, lo compela por medio de la censura para que la reciva como muger, y trate con afeccion marital, pero añadiendo este parentesis: á no ser que lo embarazare alguna causa racional. Y reflexionando el Cuyacio sobre estas palabras dice; que se deberia tener por causa racional, si obligando á contraer el matrimonio, se previee algun peligro como lo es el de una gran discordia y de un odio mas asero. De que se vé que aqui no quiere otra cosa Alexandro Tercero, sino que el Juez se esfuerze de todos modos á



que se cumpla la promesa, mayormente hallandose solemnizada con la religion del juramento, executandolo aun con censuras; á no ser que previa que esta coaccion haya de traer tristes consecuencias, en cuyo caso debe abstenerse de la precisa y absoluta coaccion; de modo que en este caso el contraven- tor se ha de tolerar con paciencia, para que de ello no venga otro mayor mal; ne forte deterius ibi contingat, como hablan- do de la materia se dice en el capitulo se- gundo del mismo titulo.

Hagase ahora la aplicacion de estos textos al presente caso. Ellos proceden en los respectivos de que hablan quando los Esponsales se han celebrados y prometido cumplir con el sagrado vinculo del juramento. Por el contrario los de la presen-



te disputa, son simples sin juramento ni
condición alguna. Y si la resistencia de uno
de los Contrayentes es bastante y se tiene p.
causa racional, para que los Jueces Ecle-
siasticos suspendan todo procedimiento, y se
abstengan de estrechar con censuras al re-
nitente, por el peligro de no hacerles caer
en un mayor mal, ne deterius aliquid
contingat, ¿que deberá decirse quando fal-
ta el grave vínculo del juramento y ha
mediado solamente una simple palabra
que no puede autorizar para deducirla en
el Foro por la resistencia de la ley de que
se hablará mas adelante?

Convencidos muchos Autores Teó-
logos y Canonistas de las razones de la Ju-
risprudencia Romana en esta materia, y
han negado á los Esponsales simples (a)

Obligación en el fuero externo y sentada consiguientemente que los Jueces no pueden compeler á los contrayentes á su cumplimiento. Esta opinión recibe mayor grado de probabilidad, si se reflexiona q.^l la práctica de obligar á contraer matrimonio, á los que solo han celebrado simples Esponsales sin juramento alguno, no tiene á su favor texto alguno claro en el derecho Canonico que la patrocine.

Y sin embargo que algunos Autores han querido que el unico texto por el qual se puede compeler á celebrar el matrimonio, á los que solo han contraido Esponsales simples, es el capitulo segundo del mismo título arriba citado, se halla no ser así examinada la cosa con mas reflexión. Lo primero porque aunque en



el texto de las decretales no se hace expresion
del juramento; se hace en el epigrafe del
mismo texto, en que expresamente se dice:
los Esponsales de futuro se disuelven si los
Esposos se apartan, aunque hayan sido jurá
dos.

Esta circunstancia pedia que se recono-
ciere el contexto de él en su mismo origen,
y se habría encontrado en la primera colec-
cion, en que expresamente se dice: Se dieron
palabra sin condicion, alguna, é hicieron
juramento, por lo que nada hay que decir
sobre la interpretacion de este texto de q.
se há hablado antes, y queda subsistente la
opinion, que no habiendo juramento, no se
les deve compeler al matrimonio; y en el ju-
ro contencioso, como dice Santo Tomás. Que
deve procederse con mucha lenidad, que no

se debe acudir á las Censuras Eclesiasticas, de que la Iglesia como Madre piadosa, suele abstenerse, dejando á los interesados en su primitiva libertad, para lo qual en el caso de que se habla, es suficiente segun una decision de la Rota qualquiera simple motivo. Y si ha precedido el juramento tampoco ha de procederse con facilidad, sino con mucho pulso circunspección y prudencia bien sea que se trate de obligar á la muger renitente, bien sea al varon que es el caso de la presente disputa.

Pero tratase de los Esponsales que se quivera, lo que no tiene duda es que en obligar, y aun persuadir á los que lo resisten debe procederse con gran tino y circunspeccion: Que si llegan á traslucirse las funestas consecuencias que suelen sobrevenir,



haciendo un matrimonio desgraciado; no se
ha de pasar mas allá de lo que es una pru-
dente y moderada amonestacion: y que si
la resistencia es tal que se oponga al li-
bre consentimiento que debe haber en el
matrimonio, se debe absolutamente le-
vantar la mano de él; porque si llegasen
de hecho á contraerlo con este defecto, no
seria matrimonio, y vivirían en el concu-
binato, como lo enseña el mismo Santo
Thomas á quien siguen los Autores de
una y otra Escuela Teologos y Canonistas.

Sobre todo lo dicho es muy oportu-
no el fundado raciocinio, de un Autor
grave, elogiado por el S.^r Benedicto XIV.,
por lo bien que ha escrito en la materia,
quien dando la razon que hay para que el Jue-
ces Eclesiastico, se abstenga en los casos dichos, de

la coacción, dice: es la propia y debida obligación del Juez, obligar al cumplimiento de los sponsales, donde lo pidiere el fin del matrimonio; pues del fin es de donde se ha de tomar y calificar la conveniencia, y aplicación de los medios: pero no conviniendo en los casos de que se habla, la fuerza á verificar el fin de él, sino q^{ue} mas bien se impediria con ella el mútuo obsequio q^{ue} le constituye; se vé que no deve procederse de semejante modo.

A mas de eso, añade el mismo Autor; el Juez que niega la coacción al interesado que la pide, en eso mismo le favorece, evitandole el grave daño que se le seguiria; como si al que pedia su propia espada para matarse, se la negara el Juez. Finalmente porque es



mejor que la Iglesia permita un menor mal, para evitar otro mayor; como serían los escándalos, y perpetuas enemistades que nacerían de allí y tal vez los homicidios respecto solo de la falta á la fé de los Esponsales. Hasta aquí el Autor citó. Así es que en estos casos concurren las circunstancias que en otros muchos, en que no solo se pueden tolerar ciertos males, sino que se deben tolerar, para evitar otros mayores, que á no hacerse así, se atribuirían á quien había prohibido los menores como elegidos por él. Así es que el modo de terminar estas cuestiones en Francia, está reducido á admitir desde luego la demanda, declarar, si así se halla justo, que debe cumplirse la palabra, y contraer el matrimonio prometido.

Y si el que se há desistido no se conviene á ello imponerle alguna penitencia, ó que contribuya con una limosna. En cuya consecuencia el Parlamento de Paris revocó en 1648, una Sentencia del Eclesiastico en q.^{ta} se habia condenado á una muger á cumplir la palabra que habia dado vajo de Censuras.

Acercuemonos ya pues á examinar qual deberia ser el exito de la demanda de Dona Gertrudiz Santa Cruz, si se le admitiera; y qual si despues de admitida, se compeliere á D.^{no} Blas Portundo al Matrimonio y que de hecho lo contrajera? En el caso de la cuestion, ocurre una circunstancia que no se halla en ninguno de los Textos citados, ni en nada de lo que se ha dicho. Circunstancia de tal indole que ella persuade



se niegue á D.^a Gertrudiz Santa Cruz todo lo que solicita. Ella pide, en la frase del Autor arriba citado, la Espada para matarse y no se la debe conceder. Portundo no solo se há resistido á llevar adelante sus bodas. Este es el caso de que hasta aqui se ha hablado. El ha hecho mas; se ha comprometido con una nueva alianza, como lo asegura la misma interesada, pidiendo por escrito al muy Rev.^{do} Arzobispo se suspendiera el curso de las diligencias que pudiera haber solicitado para verificar este enlace; tiene á mas de eso prole en D.^a Trinidad Rizo que pretende legitimar casandose con ella, lo que ha hecho presente á la Sta Cruz como lo há representado. Asi, si quando sobreviene unicamente el desvio y enageracion de la voluntad, hay tan poderosos motivos, para pro-

ceder en terminos tan medidos y escrupulosos, aun quando medie la Religion del juramento como se ha visto por la opinion de los Teologos y Canonistas, y por las mismas Decisiones de los Papas; Que debera decirse quando siendo simples los Esponsales no solo hay la tibieza, tedio y desvio de la voluntad, sino que esta se halla nueva y mas eficazmente comprometida con otra persona? Que, sino que anadido este nuevo embarazo, se duplican en igual proporcion todos los motivos, para no acceder á la pretension de esta Mujer, si se la quiere hacer un verdadero beneficio como juiciosamente opina el Autor antes citado, que con el tiempo corregidos sus deseos, vendrá á conocer por la razon.

Quanto se ha dicho hasta ahora



parecerá mas llano, si se fija la consideracion en que las funestas consecuencias que han producido el odio y enemistad entre los casados, han sido no solo el poderoso motivo, para dexar, en la conformidad que se ha visto, sin efecto los esponsales, aunque sean jurados, ó haya sobrevenido á ellos el trato matrimonial como fundan los Autores sino tambien para disolver el vinculo del matrimonio rato como hay varios exemplares licenciando á los que lo habian contraido, para que puedan pasar á celebrar nuevamente otro con persona diferente. Tanto es lo que se teme, y tan grande el orror que se concibe, quando el odio inestinguible llega á inflamar los corazones que solo debian serlo del amor,

que por evitar sus resultas, se toman tales medidas.

Resta decir alguna cosa sobre lo decisivo de la R. Cedula, en la parte en que requiere como requisito esencial, para que puedan ser admitidas las demandas de Esponsales, la Escritura publica. La facilidad con que las personas Jovenes suelen empeñar en esta materia su palabra: las dificultades y pleitos sobre el hecho de haberse ó no contrahido los Esponsales; si han sido ó no suficientes los tratados y conversaciones que han precedido para constituirlos, si se ha hablado con toda la conveniente deliberación y seriedad que corresponde p.^o que se entienda que en ellos se ha explicado el consentimiento con toda la libertad que corresponde y los estima de



qualquiera vicio que los anule; el impe-
dir contraerse á un tiempo con distintas
personas, como suele acontecer al abrigo
de la clandestinidad. Todo ello parece pe-
dia se pusiese alguna contencion. Asi se
há executado en la R. Cedula exigiendo la
escriptura pública en los Esponsales, no
para contraer el matrimonio quando los
interesados estan en ello de comun acuer-
do; y si solo al preciso efecto de poner la
demanda, en el caso de desistir alguno de
ellos de cumplir con lo pactado y convenido.

De este modo como se puede reflexio-
nar, quedan cortados todos los inconveni-
nientes que quedan referidos, y evitados
muchos pleitos. Con solo la escriptura se
consegue no solo tener seguida y concludi-
da la primera instancia, sino tambien



conseguida la favorable executoria del asunto, á que tal vez suele no llegarse despues de un tiempo dilatado, y de inmensos gastos, pues á tanto equivale una escritura quarentigia.

Hablando Santo Tomas de las leyes que habian abolido absolutamente el Celibato, no las desapruueba enteramente, pues intimamente penetrado, por una parte de los principios que debian dirigir el animo de los Soberanos, y de lo extendido de la potestad que han recibido del mismo Dios para el Gov. ^o no de sus Reynos; y por otra que en el Celibato hay, como en todas las cosas humanas extravios y exeros que contener, conocia que la materia era susceptible de ciertos temperamentos conque se corrigiesen, como



en las enfermedades los humores viciados.

Para aplicar al presente caso la induccion de Santo Tomas no es necesario sino mudar las palabras. Nadie podrá dudar que en los exesos y extravios que se cometen en los Esponsales principalmente por la ciega y precipitada Juventud, se turba el orden de la Republica y la tranquilidad interior de las Familias; y correspondiendo al Soberano acudir al remedio de estos males por la potestad que ha recibido de Dios, nadie podrá tampoco negar que gobernada por los principios que deben dirigirla, debe tomar aquellos temperamentos que concidieren proporcionados para contenerlos; pues cayendo el fin bajo de su potestad y de su obligacion, si los medios tienen proporcion a conse-

quirlo, debe ponerlos en execucion.

Ni reconocen otros principios las leyes que han fixado ciertas prohibiciones á los matrimonios. Los Magistrados podrian dentro de su mismo Distrito ú obligar á las mugeres á casar con ellos contra su voluntad, ó una vez casados tener dentro de su misma Casa quien turbase el exercicio de sus funciones en agravio de la Justicia. A este inconveniente ha acudido la ley prohibiendoles casar con muger alguna en todo el ambito de su Jurisdiccion.

Esta prohibicion se presenta de suyo mas dura, que el precepto de contraer los Eponsales por escritura pública. El Magistrado no tiene en su potestad librarse de la prohibicion.



si mismo sin acudir á S. M. que muchas
veces la niega. Los Contrayentes pueden
facilitarlo todo por si, sin recurso algu-
no. La prohibición del Magistrado es ter-
minada derechamente á las personas,
se le defiende bajo la pena de perdim.
de Oficio y de no poder obtener otro. La
decision de que se habla no se contrahe
á prohibir los Sponsales, solo prescribe
el modo de contraherlos, modo que está
puesto enteramente en su alvedrio y en
su voluntad. A este modo hay otras pro-
hibiciones relativas á los Matrimonios,
dispuestas por justos motivos, segun lo
pide la buena administracion, y el de-
bido orden de la Monarquia; sin que en
esto haya nada que oponer contra el de-
recho natural. El casarse no es un pre-



cepto afirmativo respecto de ningún particular. Es un permiso y libre facultad que tienen todos los hombres mientras no hayan renunciado de ella. Por eso es que el Legislador puede interesar sus facultades, para sujetar esta materia á ciertas reglas, previendo y precabiendo con prudencia los abusos que puede traer el ejercicio poco reglado de la libertad, haciendo que este se cina á la norma prescripta, para que redunde en la utilidad pública y en la misma de los Interesados.

Ni puede dudarse de la competencia de la potestad civil para tomar este genero de providencias. El Matrimonio se constituye, y está sujeto á tres leyes diferentes. En quanto esta establecido á



Uenar los Oficios á que inclina la natura-
raleza, recibe su norma del derecho natu-
ral. En quanto es y se concidera como un
Sacramento, de la institucion Divina; y en
quanto es para aquellos Oficios y funcio-
nes de la Sociedad humana de la ley civil.
Por ello es, que por qualquiera de estas le-
yes se puede calificar una persona de ile-
gitima para el matrimonio. Ni se pue-
den contra esto traer á concideracion los
demas Sacramentos, que no teniendo sino
el concepto de tales, solo deben reglarse p.
la ley Divina como discurre Santo Tomas.

No se habla ahora de establecer impe-
dimentos que anulen ó irriten el matri-
monio en su propria substancia lo que
aunque en opinion de muchos Teologos
con el mismo Santo pueden hacerlo los

Principes Católicos, considerada solo la naturaleza de la cosa, no lo hacen, porque unos sienten que la Iglesia se há reservado en si esta facultad y otros, porque opinan q. esto ha dimanado unicamente de la cesion y condecencia de los mismos Principes. Sea de esto lo que fuere la autoridad civil p.^{ca} los efectos iguales al de que haora se trata, queda bastantemente demostrada por razon y por autoridad.

Véase ultimamente. Si el exigirse en la R.^{ta} Cédula la escriptura publica para que puedan admitirse las demandas de Esponsales, deve graduarse como una novedad en la materia. Su origen no solo es noble, sino de una recomendable antigüedad. Los Judios han usado de ella, y el Seldano trae la formula y clausulas de que debia constar,



debiendo estar firmada por tres testigos. Los Esponsales debian contraerse entre el varon y los Padres de la muger y á falta de ellos intervenian los Parientes mas cercanos, pues la muger no los contrahia regularmente q. rason del pudor, y solo prestaba despues expresamente su consentimiento al tiempo de la solemne celebracion de las bodas. En virtud de los Esponsales celebrados en esta forma, quedaban obligados; pero como el consentimiento de parte de la muger solo lo habian prestado los Padres, ó Parientes, si ella despues no consentia, no se la podia obligar al matrimonio, ni se la tenia como infractora de los Esponsales, y se creia si que pecaba gravemente, negandose á la obediencia q. debia á sus Padres y á sus mayores. Los Esponsales contratidos en esta forma, enton



ces se tenían por perfectos y obligatorios, quando se ponian por escrito con la firma de testigos como se ha dicho arriba.

Tambien se estimaban perfectos los Esponsales, quando ó privadamente ó compareciendo delante del Rabino ó Maestro de la ley, manifestaban su voluntad asegurandola con juramento á precencia de testigos, y haciendo poner por escrito el reciproco prometimiento. Pero si los Esponsales fueren celebrados sin escritura y testigos, ó solamente delante de testigos sin juramento, ni queda perfecto el contrato, ni se induce obligacion alguna, de modo que quedan las partes en entera libertad para disponer de sus personas. Y si solo constare del mutuo ofrecimiento con juramento delante de tes-



tigos, todavia pueden decistir ambas partes, solo con la calidad de obtener del Rabino ó Maestro de la ley la absolucion del juramento.

De lo que se ve que el mutuo ofrecimiento de casarse hecho por el varon y la muger por cartas, ó por esquelas, no tenían fuerza alguna para obligar, y mucho menos los regalos, vestidos y otros aparatos de bodas. Por lo que no provandose que los Esposos, hubiesen contraido los Esponsales de uno de los dos modos dichos, si aconteciere que despues se tratasen como marido y muger, se les obligaba efectivamente á contraer el matrimonio, no en fuerza del contrato q. tenían celebrado, como se hallaba dispuesto entre Nosotros antes del Concilio de Trento, sino en pena

y para purgar el delito cometido.

De este modo ya se observará el justo temperamento adoptado por el Pueblo Hebreo para ocurrir á los desórdenes que podían cometerse en el matrimonio. Por los que podían nacer de el amor al tiempo de contraherlo, quedan vistas las formalidades y circunspeccion con que, en lo que cabe, han tirado á precaverlas, lo que en parte hace tambien el objeto de la R.^a Cedula de que se ha hablado. Y por lo que mira á los que podían causar la precipitacion inconsiderada al tiempo de su disolucion por el repudio, se habia tambien dispuesto como un freno que contubiere la violencia, el libelo con que debia ser despachada la mujer, no solo con la acción peserosa



de ser entregado por la misma mano del
marido, sino con tales clausulas y proli-
jos requisitos, que en el tiempo que debia
gastarse en su formacion; tenian lugar
la reflexion y las mediaciones, y pocas
veces llegaba á tener efecto la separacion,
como asegura Don Augustin Calmet.

Resulta pues de todo lo dicho que
los Esponsales contraidos por Doña Ger-
trudis Santa Cruz con D.ⁿ Rafael Blas
Portundo, son simples sin juramento al-
guno, ni perdido su honor. Fue de parte de
Portundo, no solo hay la desistencia al
matrimonio convenido, sino que se halla
comprometido nuevamente con otra mu-
ger, y aun ha pasado mas adelante á te-
ner prole de ella. Fue si aun en circuns-
tancias mucho mas estrechas y agra-

vantes respecto de los Esponsales, y menos eficaces y urgentes por parte del desistente, se gradúan suficientes los motivos p.^a no compeler á la contracción del matrimonio, por el prudente y fundado temor de funestas consecuencias, y aun si el caso lo pide, para disolver el matrimonio rato como queda fundado. Y últimamente que los expresados Esponsales no fueron solemnizados por escritura pública como prebiene la citada Cedula cuyo solo motivo era bastante para excluir la intención de la referida Santa Cruz, son de sentir los Ministros del voto particular, se aprueba la providencia tomada por el muy Rev.^d Arzobispo de Cuba con cuya providencia, como se ha dicho antes, se favorece á



esta mujer, cerrandole las puertas por
donde cegada de su pasión, intenta en-
trar á ser desgraciada. Madrid 31 de
Julio de 1816.

